



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/140/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/010/2022

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a veintitrés de junio de dos mil veintidós. ---
--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/140/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de fecha **veinte de enero de dos mil veintidós**, emitido por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/010/2022**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, ante la Oficialía común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció la persona moral -----, a través de su apoderado legal, a demandar de las autoridades Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas e Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

1.- El acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2021, con folio 0812, emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero; por virtud del cual se indica que se practique una diligencia o visita de inspección del anuncio espectacular ubicado en Av. Cuauhtémoc, número 100 col. Centro, en esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero.

2.- La orden de inspección o visita de verificación de fecha 16 de diciembre de 2021, con folio 0812, suscrita por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, en el que se comisiona a los **CC. -----** Inspectores adscritos a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, dependiente de la

Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para constituirse en el domicilio citado en el punto que antecede a practicar la visita de inspección.

3.- El citatorio de fecha 13 de diciembre de 2021 y la diligencia de entrega del mismo de fecha 13 de diciembre de 2021; levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, señor -----

4.- El acta circunstanciada de inspección o visita de verificación de anuncio de fecha 16 de diciembre de 2021, levantada por el inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, señor -----

Así como todos y cada uno de los actos de origen y que deriven o que sean consecuencia de los aquí señalados como impugnados.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y solicitó la suspensión de los actos impugnados.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, quien mediante acuerdo de fecha **veinte de enero de dos mil veintidós**, integró al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/010/2022**, admitió a trámite la demanda, ordenó el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, negó la suspensión de los actos impugnados, en virtud de que la parte actora no exhibió licencia de la instalación del anuncio.

3.- Inconforme la parte actora con el sentido del acuerdo que contiene la negativa del otorgamiento de la suspensión de los actos impugnados, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional el cual fue presentado el día **ocho de marzo de dos mil veintidós**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Con fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/140/2022**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de fecha **veinte de enero de dos mil veintidós**, dictado dentro del expediente número **TJA/SRA/II/010/2022**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en el que negó la suspensión de los actos impugnados.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día **uno de marzo de dos mil veintidós**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **dos al ocho de marzo de este año**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **ocho de marzo de dos mil veintidós**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“ÚNICO.- El auto de fecha 20 de enero de 2022, en la parte conducente que aquí interesa y que ahora se combate, señala lo siguiente:

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
II.- Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión.

“No ha lugar a otorgarse la suspensión solicitada, en virtud de que la parte actora, no exhibe licencia de la instalación del anuncio, lo anterior con fundamento en los artículos 72 y 73 del Código de la Materia.”.

Ahora bien, el auto combatido que niega la suspensión del acto impugnado, resulta violatoria de los artículos 23, 26 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, por falta de aplicación y observancia; y 72 y 73 del propio Código por inexacta aplicación.

En efecto la A quo dejó de observar en perjuicio de mi representada los preceptos legales invocados, puesto que el auto combatido se aparta del principio de legalidad, en virtud de que el mismo se encuentra inexactamente fundado, lo que equivale a falta de fundamentación y motivación. Además, de que la resolución contenida en dicho auto, no resulta clara, ni precisa, ni tampoco congruente, con lo solicitado por mi representada.

Lo anterior es así, en virtud de que la A quo determina negar la suspensión del acto impugnado, bajo el argumento de que no se exhibe licencia para la instalación del anuncio, y pretende fundamentar su resolución en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

El criterio adoptado por la A quo para negar la suspensión del acto impugnado, se torna ilegal, pues pasó por alto que la suspensión es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados en el juicio administrativo a efecto de conservar la materia del juicio, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

Y precisamente, para conservar la materia del juicio, es que mi representada solicitó la suspensión del acto impugnado en los términos siguientes: ***"Se solicita la suspensión del acto impugnado respecto de sus consecuencias; es decir, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran; esto es, para que no se efectúe una posible y/o eventual clausura o retiro del anuncio propiedad de mi representada, por autoridad incompetente y por sustentarse en un procedimiento viciado, al no respetarse las formalidades esenciales del mismo, toda vez que se están contravirtiendo precisamente por esa circunstancia los documentos que contienen los actos impugnados y de los cuales se desprende (del acuerdo combatido) que la autoridad demandada manifiesta que procederá a la clausura o retiro del anuncio."***

Así las cosas, con la concesión de la suspensión se estaría preservando la materia del litigio, pues la autoridad demandada no actuaría al amparo del procedimiento cuya legalidad se está cuestionando, y de esta forma, se impiden perjuicios irreparables a mi representada.

De lo anterior, se desprende que la suspensión se solicitó para conservar la materia del juicio, y fue solicitada para que no se efectuara un eventual retiro del anuncio propiedad de mi representada.

Precisado lo anterior, cabe decir que, si bien es cierto que, el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, dispone que no se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio al interés social o si se contravienen disposiciones de orden público; cierto es también que, en el auto combatido la A quo omite precisar cuál de los citados supuestos hipotéticos se actualiza para negar la suspensión; es decir, si de concederse se causaría perjuicio al interés social o en su defecto, se contravendrían disposiciones de orden público, o bien que se

conjugaran ambos supuestos; por tanto, la determinación en que se sustenta la negativa de la suspensión del acto impugnado no se encuentra motivada.

En efecto, la determinación de la A quo en el sentido de no conceder la suspensión del acto impugnado no se encuentra motivada, pues en el caso concreto que nos ocupa, no existe sustento, ni fundamento alguno que permita establecer que en efecto de haberse concedido la suspensión a mi representada, se habrían violado disposiciones de orden público o se causarían agravios al interés social, lo cual era necesario establecer pues solamente de esa forma procedería negar la suspensión, circunstancia que de ningún modo fue ponderada y analizada por la Juzgadora de Primer Grado.

Lo anterior es así, en virtud de que el argumento para no conceder la suspensión se sustenta en una simple afirmación que se efectúa en la resolución combatida, en el sentido de que no se exhibe licencia de funcionamiento; sin embargo, esa afirmación carece de sustento y fundamento, porque nunca se exponen los motivos y razones por las cuales se considera que por tal motivo se contravendrían disposiciones de orden público o se causarían agravios al interés social; y, mucho menos se indica cuáles serían esas disposiciones, de ahí que la resolución combatida se torne ilegal.

No pasa desapercibido que, para sustentar la negativa de la suspensión, la Juzgadora de origen pretende fundamentar la resolución combatida en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; sin embargo, dichos preceptos legales se refieren a la suspensión con efectos restitutorios, así como a la revocación de la suspensión, los cuales resultan inaplicables al caso, toda vez que no existe adecuación entre lo que señala la A quo, en el auto que se combate, con los supuestos hipotéticos de los preceptos legales que utiliza como fundamento, por consecuencia existe una inexacta aplicación de tales disposiciones legales y todo ello en perjuicio de mi representada.

A lo anterior cabe agregar que los artículos 72 y 73 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativa del Estado de Guerrero número 763, de ninguna manera señalan que para que se conceda la suspensión del acto impugnado se tenga que exhibir la licencia de anuncio, de manera que no existe adecuación entre lo que lo que señala con los supuestos hipotéticos de los preceptos legales que utiliza como fundamento, por consecuencia existe una inexacta fundamentación y motivación, lo que equivale a falta de fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, la A quo pasa por alto que el orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social, de modo que para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad, circunstancia que en el presente asunto no fue ponderada por la A quo en la resolución que se combate.

Además, la A quo pierde de vista, que al no conceder la suspensión del acto impugnado se dejaría sin materia el presente juicio administrativo, pues no obstante de que mi representada obtuviera una resolución favorable, lo que eventualmente pudiera suceder, se le habría ocasionado un daño al permitir a la autoridad demandada ejecutar su acto, procediendo a desmontar el anuncio propiedad de mi representada, con fundamento en un procedimiento viciado de

origen.

Así las cosas, el criterio adoptado por la A quo para negar la suspensión del acto impugnado, se torna ilegal, pues pasó por alto que la suspensión es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados en el juicio administrativo a efecto de conservar la materia del juicio.

Por otro lado, al resolver el punto atiende a la suspensión del acto impugnado, el auto que niega la suspensión no resulta congruente con lo planteado por mi representada, habida cuenta de que la suspensión del acto impugnado se solicitó respecto de sus consecuencias; es decir, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran; esto es, para que no se efectúe una posible y/o eventual clausura o retiro del anuncio propiedad de mi representada, **por autoridad incompetente y por sustentarse en un procedimiento viciado;** toda vez que precisamente el presente asunto se origina, porque se considera que la autoridad que dio inicio al procedimiento que se combate en el caso concreto que nos ocupa, carece de competencia para hacerlo, de modo que si al resolver el fondo del asunto se va a calificar tal circunstancia, lo correcto es que hasta en tanto esto no ocurra, se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran, lo que únicamente se logra precisamente a través de la suspensión del acto impugnado, pues de arribar a la conclusión final de que las autoridades demandadas carecen facultad y competencia para emitir los actos impugnados, se les habría permitido seguir ejecutando actos ilegales, pues al no conceder la suspensión del acto impugnado, se deja abierta a la autoridad la posibilidad de llevar a cabo ese posible acto de clausura, aun sin contar con facultad ni competencia para desplegar tal acto y con base en un procedimiento en el que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Por las razones que la informan, resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Sexta Época, Registro: 818380, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen VI, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 210

“PULQUERIAS, CLAUSURA DE LAS.”

Derivado de lo anterior, se debe revocar el auto combatido, y emitir otro en el que se conceda a mi representada la suspensión del acto impugnado, en la forma y términos solicitados en el escrito inicial de demanda.”

IV.- La parte recurrente en su único agravio substancialmente refiere que el auto que niega la suspensión de los actos impugnados, se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que si bien es cierto, el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que no se otorgará la suspensión si se sigue en perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, sin embargo, la Sala Regional omite establecer cuál de los supuestos establecidos en el artículo es el que se actualiza, lo que significa que el acuerdo recurrido se encuentra indebidamente motivado, lo cual genera

incertidumbre jurídica en el recurrente, al no tener la certeza de en qué supuesto se encuadró la hipótesis de la parte actora, para haberle negado la medida cautelar.

De igual forma, señala que la Sala Regional fundó indebidamente el acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, para negar la suspensión de los actos impugnados, ya que invocó los artículos 72 y 73 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no obstante, los citados preceptos legales se refieren a la suspensión con efectos restitutorios y a la revocación de la medida cautelar, supuestos que son inaplicables en el presente asunto.

Además, aduce que los artículos citados en el párrafo anterior, de ninguna manera señalan que para que se conceda la suspensión de los actos impugnados, la parte actora debe exhibir licencia del anuncio, y que en esas circunstancias, no existe adecuación entre lo que señala la Sala A quo en el auto que se combate, con los supuestos establecidos en los preceptos de referencia.

También, refiere que la Sala Regional inobservó que el orden público es un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social, de modo que para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad, circunstancia que no fue ponderada por la Magistrada de la Sala de Instrucción.

Luego manifiesta que, de no conceder la suspensión de los actos impugnados se dejaría sin materia el procedimiento, ya que no obstante se obtuviera una resolución favorable, se le habría ocasionado un daño al permitir que la autoridad demandada ejecutara el acto de autoridad al proceder a desmontar el anuncio propiedad de la actora, derivado de un procedimiento viciado de origen.

Continúa señalando que, el auto que niega la suspensión del acto impugnado no es congruente con lo planteado, toda vez que la solicitud de la medida cautelar se hizo en relación a sus consecuencias, esto es, para que no se efectúe la eventual clausura o retiro del anuncio propiedad de la actora, por autoridad incompetente y por sustentarse en un procedimiento

viciado, ya que el asunto se origina porque se considera que la autoridad que dio inicio al procedimiento que se combate carece de competencia para hacerlo, de modo que si al resolver el fondo del juicio se va a calificar tal circunstancia, lo correcto es que hasta en tanto esto no ocurra, se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran.

Por último, solicita a esta Sala Superior que se revoque el auto combatido y se emita otro en el que se conceda la medida cautelar a la parte actora.

Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos en su único agravio, son **insuficientes** para modificar o revocar el acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, dictado en el expediente **TJA/SRA/II/010/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, esta Sala Superior estima pertinente establecer los datos siguientes:

1. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Sala Regional recibió el escrito de demanda de -----, en la que señaló como actos impugnados los siguientes:

- 1.- El acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2021, con folio 0812, emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero; por virtud del cual se indica que se practique una diligencia o visita de inspección del anuncio espectacular ubicado ----- en esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero.

- 2.- La orden de inspección o visita de verificación de fecha 16 de diciembre de 2021, con folio 0812, suscrita por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, en el que se comisiona a los CC. -----
----- Inspectores adscritos a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para constituirse en el domicilio citado en el punto que antecede a practicar la visita de inspección.

- 3.- El citatorio de fecha 13 de diciembre de 2021 y la diligencia de entrega del mismo de fecha 13 de diciembre de 2021; levantada por el inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, señor -----.

- 4.- El acta circunstanciada de inspección o visita de verificación de anuncio de fecha 16 de diciembre de 2021, levantada por el inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, señor -----

Así como todos y cada uno de los actos de origen y que deriven o que sean consecuencia de los aquí señalados como impugnados.

2. Asimismo, en el escrito de demanda solicitó el otorgamiento de la medida cautelar en los términos siguientes:

“Se solicita la suspensión del acto impugnado respecto de sus consecuencias; es decir, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran; esto es, para que no se efectúe una posible y/o eventual clausura o retiro del anuncio propiedad de mi representada, por autoridad incompetente y por sustentarse en un procedimiento viciado, al no respetarse las formalidades esenciales del mismo, toda vez que se están controvirtiendo precisamente por esa circunstancia los documentos que contienen los actos impugnados y de los cuales se desprende (del acuerdo combatido) que la autoridad demandada manifiesta que procederá a la clausura o retiro del anuncio.”

3. Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, la Sala Regional al pronunciarse por cuanto a la medida cautelar solicitada determinó: **(acuerdo recurrido)**

“No ha lugar a otorgarse la suspensión solicitada, en virtud de que la parte actora no exhibe licencia de la instalación del anuncio, lo anterior con fundamento en los artículos 72 y 73 del Código de la materia.”

Al respecto, este Pleno considera que el acuerdo que niega la medida cautelar se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que los artículos 72 y 73 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 72. Cuando los actos materia de impugnación hayan sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros. Se podrá incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

ARTÍCULO 73. La suspensión podrá ser revocada por la sala en cualquier momento del procedimiento si varían las condiciones en las cuales se otorgó, previa vista que se dé a los interesados por el término de tres días hábiles.

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión procede el recurso de revisión ante la Sala Superior, el que debe presentarse ante la Sala Regional que dictó el auto que se impugna.

Cuando se interponga el recurso respectivo en contra de la suspensión, no se interrumpen sus efectos ni se suspende el procedimiento contencioso administrativo.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De los preceptos legales, se desprende que el primero de ellos se refiere a los supuestos de procedencia de la suspensión con efectos restitutorios y el segundo a la revocación de la medida cautelar, al medio de impugnación que procede en contra de la revocación y a los efectos de la suspensión cuando se interpone el recurso de revisión.

Ahora bien, en el asunto en particular la parte actora solicitó la medida cautelar y la Sala Regional negó la suspensión, con fundamento en los artículos precitados, es decir, lo acordado por la Magistrada de instrucción no es congruente con lo pedido por la parte actora, toda vez que la negativa de la suspensión establecida en el acuerdo recurrido no coincide con el contenido establecido en los dispositivos legales transcritos.

Aunado a ello, el acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, se encuentra indebidamente motivado, ya que la Sala A quo se concretó en negar la suspensión con el argumento de que la parte actora no exhibió licencia de instalación del anuncio, citando los artículos de referencia, sin establecer por qué razón el hecho de no haber exhibido la licencia genera la improcedencia de la medida cautelar.

En razón de lo anterior, esta Sala Colegiada procede al estudio de lo solicitado por la parte actora en su escrito inicial de demanda en relación a su petición de que se le otorgue la medida cautelar, en los términos siguientes:

De inicio, esta plenaria considera importante transcribir lo que disponen los artículos 69, 70, 71, 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 69.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

ARTÍCULO 70.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 71.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

ARTÍCULO 74.- Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.

Cuando a juicio del magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, con base en cualquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se haya constituido de antemano ante la autoridad demandada.

ARTICULO 75.- En los casos en que proceda la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella pudieran causarse en caso de no obtener sentencia favorable; en el supuesto de que con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De la transcripción tenemos que, la suspensión del acto impugnado es la medida cautelar por virtud de la cual el Magistrado de la Sala Regional que conoce de la demanda, ordena ya sea de oficio o a petición de parte, a las autoridades señaladas como demandadas que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la substanciación del mismo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados; asimismo, refiere que esta medida no se otorgará si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio; y también se establece que en tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado, y que cuando a su juicio sea necesario garantizar los intereses del fisco, se concederá la suspensión previo aseguramiento de dichos intereses.

Por otra parte, resulta conveniente señalar que para el otorgamiento de la medida cautelar, se debe analizar tanto la naturaleza de los actos impugnados, como los principios elementales que rigen la suspensión relativos a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; así tenemos que la apariencia del buen derecho, se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, es decir, implica que, para la concesión de la medida se deben observar los requisitos contenidos en el artículo 69 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por la parte actora, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar el sentido de la sentencia, entonces tenemos que para su procedencia debe realizarse un examen de la naturaleza de la ilegalidad invocada en la demanda, así como del hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia.

Asimismo, que dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia definitiva con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la

suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

También, que para el otorgamiento de la medida cautelar se deben ponderar otros elementos, en el sentido de determinar si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el actor, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado; y en caso de que no se advierta afectación al interés social ni al orden público, entonces deberá de concederse esta medida cautelar, y si a juicio de la Magistrada instructora considera que debe garantizarse el interés fiscal, se deberá establecer el monto de la fianza.

Ahora bien, del análisis al expediente principal, este Pleno advierte que los **actos impugnados** lo constituyen el acuerdo que indica que se debe practicar una diligencia o visita de inspección de un anuncio espectacular en el domicilio propiedad de la actora, la orden de inspección, el citatorio, el acta circunstanciada, así como todos los actos de origen y sus consecuencias.

De igual forma, se observa que del **capítulo de hechos**, los marcados con los números 1 y 2 refieren lo siguiente:

1.- Mi representada es una persona moral, constituida conforme a las disposiciones mercantiles, dedicada entre otras cosas, a la venta de publicidad por medio de espacios publicitarios por determinado tiempo en estructuras metálicas conocidas como anuncios espectaculares.

De tal suerte que mi representada necesita de espacios brindados por inmuebles para la instalación de las estructuras de anuncios espectaculares para tal publicidad.

2.- Por tal motivo, con fecha 01 de septiembre de 2019, mi representada en calidad de arrendataria, celebró contrato de arrendamiento con la Licenciada -----, en calidad de arrendadora, siendo materia del contrato la azotea del inmueble ubicado en ----- de Acapulco de Juárez, Guerrero, tal y como se acredita con la copia certificada del contrato de arrendamiento que al efecto se exhibe.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Asimismo, de las **pruebas ofrecidas** exhibe las que constituyen los actos impugnados consistentes en el citatorio de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno; la orden de inspección con número de folio 0812, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno; el acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, que indica que se debe practicar una diligencia o visita de inspección de un anuncio espectacular en el domicilio arrendado por la actora; el acta circunstanciada de la visita de inspección; y el contrato de arrendamiento del local comercial.

Del análisis a lo antes precisado, esta Sala Superior determina que es **improcedente el otorgamiento de la suspensión** solicitada por la parte actora, en virtud que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público, ello es así, debido que la persona moral -----, en el hecho marcado con el número 2 estableció que el anuncio se encuentra colocado en la azotea de un bien inmueble, lo cual constituye una restricción expresa establecida en el artículo 23 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, que prevé lo siguiente:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA LA ZONA METROPOLITANA DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 23.- Queda estrictamente prohibida la instalación de cualquier tipo de anuncio sobre la azotea de un inmueble.

En esas circunstancias, y atendiendo a que el artículo 1 del citado reglamento establece que las disposiciones de ese reglamento son de orden público y de observancia general, de otorgarse la medida cautelar a efecto de que la parte actora continúe con su anuncio en la azotea del bien inmueble arrendado, se estaría contraviniendo disposiciones de orden público, que se encuentran establecidas en los artículos 1 y 23 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en consecuencia, esta Sala Superior niega la medida cautelar, de conformidad con lo previsto el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que prevé que no se otorgará la suspensión si se contravienen disposiciones de orden público.

En las narradas consideraciones resultan insuficientes los agravios expuestos por la parte recurrente, para conceder la medida cautelar, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, otorga a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, y se **NIEGA LA SUSPENSIÓN** de los actos impugnados, por los argumentos expuestos en la parte final del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **fundados pero insuficientes** los agravios expuestos por la parte actora en el recurso a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/140/2022, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, dictado en el expediente número TJA/SRA/II/010/2022, de conformidad con los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la primera de los

nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS